



EXPEDIENTE N° : 907-2018-OEFA/DFAI/PAS  
 ADMINISTRADO : PLUSPETROL NORTE S.A.<sup>1</sup>  
 UNIDAD PRODUCTIVA : LOTE 8  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE URARINAS, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LORETO  
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
 MATERIAS : DESCONTAMINACIÓN DE AREAS IMPACTADAS  
 REMISIÓN DE INFORMACIÓN  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 MEDIDA CORRECTIVA  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

H.T. 2018-I01-001246

Lima,

30 NOV. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1905-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de octubre del 2018, el Informe Técnico N° 1044-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 30 de noviembre del 2018 y, demás actuados en el expediente;

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

- De la revisión del Informe de Supervisión N° 0031-2018-OEFA/DSEM-CHID del 12 de enero del 2018, se evidencian las acciones realizadas por la Dirección de Supervisión a la tubería de 8" del Oleoducto de Batería 3 – Terminal Yanayacu del Lote 8 operado por Pluspetrol Norte S.A. (en lo sucesivo, **Pluspetrol Norte o el administrado**), conforme se detalla a continuación:



N°	Seguimiento de supervisión	Informe de supervisión	Descripción
1	Primera Supervisión especial del 22.06.2013	Informe de supervisión Directa N° 1045-2013-OEFA/DS-HID	Según Reporte Final de Emergencia Ambiental, se produjo el derrame de 3820.74 gl (90.97 Bbls) de petróleo crudo, que afectó 2086 m2 de bosque primario aguajal con afectación de cuerpos de agua, ocurrido en el km 7+726 del oleoducto de Batería 3 – Terminal Yanayacu, originado por corte de tubería de 8" del Oleoducto de Batería 3 – Terminal Yanayacu ocurrido el 14 de junio del 2013.
2	Segunda Supervisión especial del 18.12.2013	Informe de supervisión Directa N° 1697-2013-OEFA/DS-HID	Se realizó supervisión a fin de verificar una denuncia referido al derrame ocurrido en el km 7+726 del oleoducto de Batería 3 – Terminal Yanayacu y las acciones realizadas con relación a este derrame.
3	Tercera Supervisión del 09 al 16 de febrero del 2015	Informe de supervisión Directa N° 3182-2013-OEFA/DS-HID	Finalidad de la supervisión verificar el avance de los trabajos remediación donde se pudo evidenciar que el área se encontraba inundada por el incremento del caudal del río y quebradas del entorno.
4	Cuarta Supervisión del 12 de setiembre del 2017	Informe de supervisión Directa N° 625-2013-OEFA/DS-HID	De la supervisión realizada no fue posible llegar al área afectada en el Km 7+726 del Oleoducto debido a las dificultades para caminar y al alto nivel de las Quebradas cercanas al sitio del derrame.
5	Quinta Supervisión especial del 11 al 13 de noviembre del 2017	Informe de supervisión N° 31-2018-OEFA/DSEM-CHID.	De la supervisión realizada se señala que no se aprecia derrame. Sin embargo, se realizó la toma de muestras de suelo obteniéndose excesos en los parámetros F2 y F3.

Fuente: Informe de Supervisión.

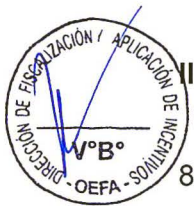
- Del 11 al 13 de noviembre del 2017, la Dirección de Supervisión del OEFA realizó una supervisión especial de seguimiento (en lo sucesivo, **Supervisión Especial 2017**) a las áreas circundantes al km. 7 de la tubería de 8" del Oleoducto de Batería 3 – Terminal Yanayacu del Lote 8 operado por Pluspetrol Norte, a fin de verificar los avances y el cumplimiento de la remediación y rehabilitación, así como el estado

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente 20504311342.



actual de las áreas afectadas por el derrame de 3820.74 galones (90.97 Bbls) de petróleo crudo ocurrido el 14 de junio del 2013. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N del 11 al 13 de noviembre del 2017<sup>2</sup> (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**).

3. Mediante el Informe de Supervisión N° 0031-2018-OEFA/DSEM-CHID del 12 de enero del 2018<sup>3</sup> (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hechos detectados durante la Supervisión Especial 2017, concluyendo que el administrado incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1314-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>4</sup>, emitida el 30 de abril del 2018, notificada el 11 de mayo del 2018<sup>5</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en lo sucesivo, **Autoridad Instructora**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Pluspetrol Norte, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
5. El 4 de junio del 2018, el administrado presentó sus descargos a la referida Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)<sup>6</sup>.
6. El 26 de octubre del 2018, mediante la Carta N° 3591-2018-OEFA/DFAI<sup>7</sup> se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1905-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 27 de setiembre del 2018<sup>8</sup> (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
7. Cabe precisar, que a la fecha el administrado no ha presentado escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, por lo que, corresponderá realizar el análisis de la información que obra en el Expediente.



## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

8. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final<sup>9</sup> de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.

<sup>2</sup> Páginas de la 14 a la 23 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 0031-2018-OEFA/DSEM-CHID, contenido en el soporte magnético (CD) que obra en el folio 13 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 1 al 13 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios del 14 al 17 del Expediente.

<sup>5</sup> Cédula de notificación N° 1480-2018. Folio 18 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios del 19 al 37 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios 61 del Expediente.

<sup>8</sup> Folio 48 al 60 del Expediente.

<sup>9</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental "Disposiciones Complementarias Finales"

**Primera.-** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)"



9. Asimismo, el artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria<sup>10</sup>.
10. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en el hecho imputado que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial con posterioridad a la pérdida de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**) — considerando que la supervisión se realizó del 11 al 13 de noviembre de 2017 —, corresponde aplicar al referido hecho imputado, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
11. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del administrado, se dispondrá la aplicación de las correspondientes sanciones, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que las conductas infractoras hubieran podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

### III. ANALISIS DEL PAS

#### III.1. Hecho imputado N° 1: Pluspetrol Norte no realizó la efectiva descontaminación del área afectada por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 14 de junio del 2013, en el Km. 7+726 del Oleoducto de 8" de la Batería 3 al Terminal Yanayacu

##### III.1.1. Análisis del hecho imputado

12. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>11</sup>, la Dirección de Supervisión durante la Supervisión Especial 2017 verificó que Pluspetrol Norte no realizó la efectiva descontaminación del área afectada por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 14 de junio del 2013, en el Km. 7+726 del Oleoducto de 8" de la Batería 3 al Terminal Yanayacu, toda vez que se detectaron concentraciones de los parámetros fracciones de hidrocarburos F2 (C10-C28) y F3 (C28-C40) en los puntos de monitoreo de suelo SU-1, SU-3, SU-4, SU-5, SU-6, SU-7 y SU-8, que se encontraban por encima de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para suelo agrícola, aprobados por el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM<sup>12</sup> (en lo sucesivo, **ECA – Suelo Agrícola**)<sup>13</sup>.

<sup>10</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

*"Artículo 247.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora*

*El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".*

<sup>11</sup> Folio 3 a la 8 del Expediente.

<sup>12</sup> Páginas 32 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 0031-2018-OEFA/DSEM-CHID, contenido en el soporte magnético (CD) que obra en el folio 13 del Expediente.

<sup>13</sup> Cabe precisar, que durante la Supervisión Especial 2017, se realizó el monitoreo de suelos en el punto de muestreo denominado SU2, sin embargo, no se evidenciaron excesos a los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para suelo agrícola, aprobados por el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, conforme se puede evidenciar del Informe de Supervisión 0031-2018-OEFA/DSEM-CHID e Informe de Resultados de Muestreo Ambiental. Ver páginas 32 y 55 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 0031-2018-OEFA/DSEM-CHID, contenido en el soporte magnético (CD) que obra en el folio 13 del Expediente.



13. Asimismo, la Dirección de Supervisión realizó la toma de muestras de suelo en ocho (8) estaciones, las cuales se detallan a continuación<sup>14</sup>:

**Tabla N° 1 : Puntos de muestreo de suelo**

N°	Puntos de monitoreo	Descripción	Coordenadas UTM WGS84	
			Este (m)	Norte (m)
1	179,6, BAT3-km7, SU1	50 metros antes del punto de ruptura, en el margen derecho del oleoducto	507900	9468230
2	179,6, BAT3-km7, SU3	15 metros antes del punto de ruptura, en el margen derecho del oleoducto	507915	9468259
3	179,6, BAT3-km7, SU4	50 metros antes del punto de ruptura, en el margen derecho del oleoducto	507983	9468230
4	179,6, BAT3-km7, SU5	60 metros antes del punto de muestreo 179,6, BAT3-km7, SU2	507965	9468252
5	179,6, BAT3-km7, SU6	70 metros antes del punto de ruptura, en el margen derecho del oleoducto	507977	9468268
6	179,6, BAT3-km7, SU7	40 metros antes del punto de ruptura, en el margen derecho del oleoducto	507951	9468287
7	179,6, BAT3-km7, SU8	15 metros antes del punto de ruptura, en el margen derecho del oleoducto	507919	9468281

Fuente: Informe de Supervisión N° 0031-2018-OEFA/DSEM-CHID e Informe de Resultados de Muestreo Ambiental.  
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

14. Los resultados obtenidos se encuentran contenidos en el Informe de Ensayo N° SAA-17/02832 del Laboratorio AGQ<sup>15</sup>, los cuales presentaron excedencias de los ECA Suelo – Uso Agrícola de los parámetros (i) Fracción F2 de hidrocarburos (C10-C28), y, (ii) Fracción F3 de hidrocarburos (C28-C40), conforme se observa a continuación<sup>16</sup>:

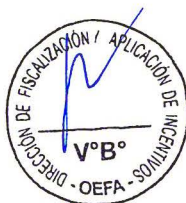
**Tabla N° 2: Resultados de las tomas de muestra de suelo**

Parámetros	ECA – Uso Agrícola (*) (mg/Kg peso seco)	Resultados	Puntos de Monitoreo						
			SU-1	SU-3	SU-4	SU-5	SU-6	SU-7	SU-8
Fracción de Hidrocarburos F2 (C10-C28)	1200	Concentración (mg/kg PS)	1678	3165	13674	9669	21264	3100	3002
		Exceso (%)	39.83	163.75	1039.50	705.75	1672.00	158.33	150.17
Fracción de Hidrocarburos F3 (C28-C40)	3000	Concentración (mg/kg PS)	3823	6488	22185	17183	38394	6652	6708
		Exceso (%)	27.43	116.27	639.50	472.77	1179.80	121.73	123.60

(\*) ECA para Suelo – Uso Agrícola.

Fuente: Informe de Ensayo de Laboratorio N° SAA-17/02832<sup>17</sup>

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos



15. Sobre el particular, se debe señalar que las acciones de descontaminación de las áreas impactadas deben realizarse en el menor plazo posible para que las consecuencias nocivas a los componentes ambientales sean mínimas; sin embargo, en el presente caso, a la fecha de desarrollo de la Supervisión Especial 2017 (11 al 13 de noviembre del 2017) se detectó que el administrado no descontaminó las áreas afectadas como consecuencia del derrame de petróleo crudo ocurrido el 14 de junio del 2013, en el Km. 7+726 del Oleoducto de 8" de la Batería 3 al Terminal Yanayacu,

<sup>14</sup> Folios 5 (reverso) y 6 del Expediente.

<sup>15</sup> Páginas 65 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 0031-2018-OEFA/DSEM-CHID, contenido en el soporte magnético (CD) que obra en el folio 13 del Expediente.

<sup>16</sup> Folios 6 y 7 del Expediente.

Es importante señalar que en el presente caso se ha usado el ECA Suelo para uso agrícola como valor de comparación, teniendo en cuenta que el área afectada corresponde a un bosque primario de tipo aguajal.

<sup>17</sup> Folios 6 y 7 del Expediente.

Es importante señalar que en el presente caso se ha usado el ECA Suelo para uso agrícola como valor de comparación, teniendo en cuenta que el área afectada corresponde a un bosque primario de tipo aguajal.

De conformidad con el Informe de Resultados de Muestreo Ambiental, debe agregarse que esta clasificación de ECA para suelo se fundamenta en la ubicación del suelo dentro de un ecosistema amazónico tropical, que es algo apto para el desarrollo de la agricultura (suelo arcilloso). Páginas 54 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 0031-2018-OEFA/DSEM-CHID, contenido en el soporte magnético (CD) que obra en el folio 13 del Expediente.





lo cual conlleva un riesgo para el ambiente, pues genera daño potencial a la flora y fauna.

16. La presencia de hidrocarburos en el suelo altera sus características físicas y químicas, así como afecta a la fauna que habita bajo la superficie del suelo (principalmente invertebrados de la microbiota<sup>18</sup> y mesobiota<sup>19</sup>, los cuales participan en el proceso de formación del suelo), muriendo irremediablemente<sup>20</sup> ante las sustancias tóxicas, ocasionando una alteración en el proceso natural de formación del suelo<sup>21</sup>. Así también, genera daño potencial a la flora, toda vez que el suelo es el medio donde se desarrolla esta los hidrocarburos pueden afectar la raíz, tallo y hojas de herbáceas, así como especies arbóreas y arbustivas.

### III.1.2. Análisis del escrito de descargos

17. En su escrito de descargos, el administrado señaló que dio por cerrado el incidente, al obtener resultados por debajo de los ECA Suelo para uso agrícola. En esa línea, indicó que mediante la Carta N° PPN-OPE-15-050 remitió al OEFA la siguiente información: (i) Informe Preliminar, (ii) Informe Final, (iii) Informe de Cierre, (iv) Plano del Incidente, y (v) el Informe de Ensayo de Cierre. Sin embargo, considerando los resultados obtenidos por el OEFA durante la Supervisión Especial 2017 (11 al 13 de noviembre del 2017), solicita oportunidad para realizar una evaluación del área detectada por la Dirección de Supervisión.
18. Al respecto, se ha realizado la búsqueda del documento señalado identificándose la Carta N° PPN-OPE-050-2015 de fecha 3 de marzo del 2015<sup>22</sup>, la cual, si bien no coincide con el número de carta señalado por el administrado, sí contiene la información a la que hace referencia en su escrito de descargos. Ahora bien, de la revisión de la documentación se observa que el administrado indica en el Informe Final de "Limpieza de Derrames y Remediación Ambiental" de fecha diciembre de 2014, haber logrado exitosamente remediar el área impactada por el derrame de petróleo crudo, toda vez que la concentración de TPH obtenida en el análisis de suelo, luego de finalizada las labores de limpieza y remediación, estuvieron muy por debajo de la normativa ambiental vigente, adjunta conforme al Informe de Ensayo 35657/2014 emitido por Corporación de Laboratorios Ambientales del Perú S.A.C. - CORPLAB.
19. No obstante, se debe señalar que durante la Supervisión Especial 2017, la Dirección de Supervisión realizó el muestreo en la zona afectada por el derrame del 14 de junio del 2013, en el Km 7+726 del Oleoducto de 8" de la Batería 3 al Terminal Yanayacu del Lote 8, a fin de verificar el estado actual del área impactada por dicha emergencia ambiental, evidenciándose concentraciones de los parámetros fracción de Hidrocarburos F2 y F3 por encima de los ECA – Suelo Agrícola, evidenciándose que



<sup>18</sup> **Microbiota:** Organismos que viven en el suelo de diámetro <0.1 milímetros, son muy abundantes, están en todos lados y son muy diversos. Entre la microflora están las algas, bacterias, hongos y levaduras que pueden descomponer casi cualquier sustancia natural. La microfauna comprende nematodos, protozoarios, turbelarios, tardígrados y rotíferos.  
Disponible: <http://www.fao.org/ag/esp/revista/0011sp1.htm>  
Consulta realizada el 30 de noviembre del 2018.

<sup>19</sup> **Mesobiota:** Organismos que viven en el suelo de diámetro 0.1->2 milímetros, suelen vivir en los poros del suelo.  
Disponible: <http://www.fao.org/ag/esp/revista/0011sp1.htm>  
Consulta realizada el 30 de noviembre del 2018.

<sup>20</sup> Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 055-2016-OEFA/TFA-SME del 19 de diciembre de 2016. Páginas 12 y 13.  
Disponible: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=21090](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=21090)  
Consulta realizada el 30 de noviembre del 2018.

<sup>21</sup> FAO. La Biota del Suelo y la Biodiversidad.  
Disponible: <http://www.fao.org/tempref/docrep/fao/010/i0112s/i0112s07.pdf>  
Consulta realizada el 30 de noviembre del 2018.

<sup>22</sup> H.T Registro N° 12325, del 3 de marzo del 2015. Folio 38 del Expediente.



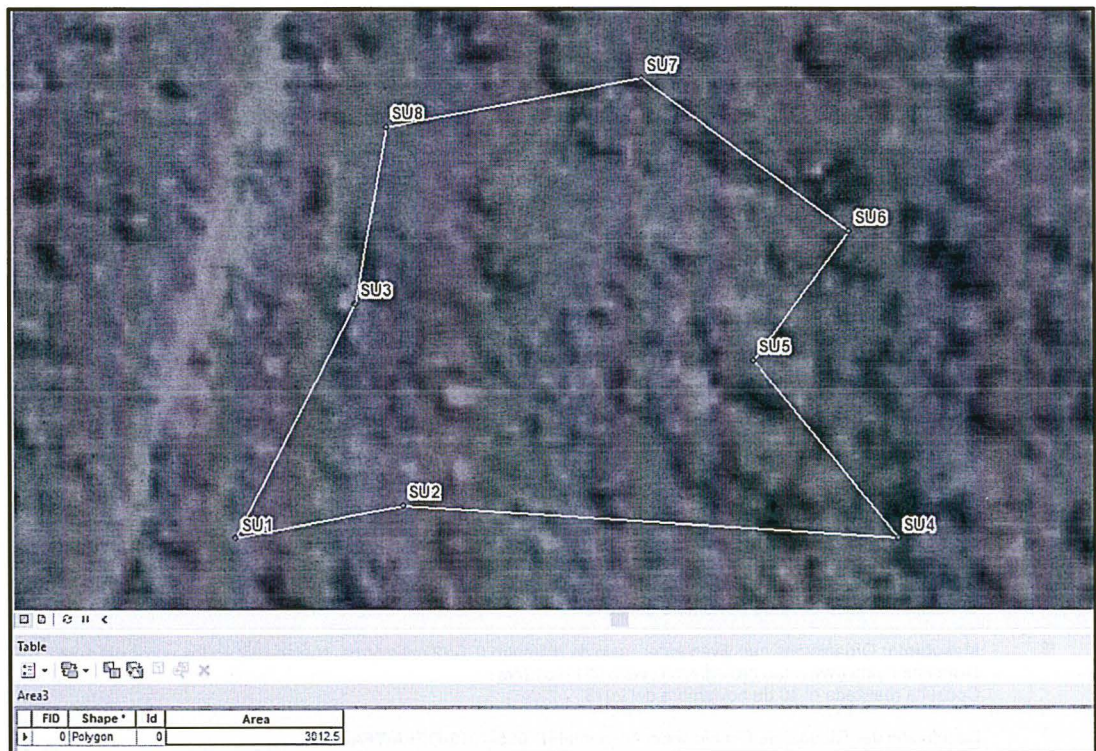
no se realizó una efectiva descontaminación de las áreas que resultaron afectadas por el referido derrame.

- 20. Conforme a lo señalado, y considerando los puntos de monitoreo que presentaron excesos a los ECA Suelo, se evidencia que el área estimada pendiente de remediar asciende a 3012.5 m<sup>2</sup>, conforme se muestra en la siguiente imagen:

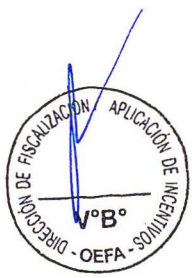
**Figura 1: Ubicación de los puntos de muestreo de suelo realizado por OEFA**



Fuente: Google Earth tomado el 30 de noviembre del 2018.



Fuente: Google Earth tomado el 30 de noviembre del 2018.



- 21. Es importante indicar que el no realizar la descontaminación efectiva de los suelos impregnados con hidrocarburos, conllevaría un daño potencial a la flora y fauna, en



la medida que el petróleo crudo derramado podría extenderse con respecto al área afectada a nivel superficial (suelo) y subterráneo (sub suelo), considerando que el Lote 8 se ubica en zona inundable con bosques temporalmente inundables. Asimismo, la contaminación de suelo provoca la destrucción o disminución de la microfauna del suelo, principalmente por la muerte de los microorganismos menos resistentes; así como de la vegetación<sup>23</sup>.

- 22. En consecuencia, de acuerdo a lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte, por no realizar la descontaminación efectiva del área afectada por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 14 de junio del 2013, en el Km. 7+726 del Oleoducto de 8" de la Batería 3 al Terminal Yanayacu; por lo que, se **declara la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte**.
- 23. Dicha conducta configura una infracción a lo establecido en el artículo 66° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, siendo en caso corresponda una sanción, esta deberá determinarse respecto al numeral 2.4 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y escala de sanciones aplicables a las actividades desarrolladas por las empresa del subsector hidrocarburos contenidos en la Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones aplicables a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD.



**III.2. Hecho imputado N° 2: Pluspetrol Norte S.A., no remitió la información solicitada mediante el Acta de Supervisión Directa de fecha 13 de noviembre del 2017, en el plazo de diez (10) días establecido en la misma**

**III.2.1. Análisis del hecho imputado**

- 24. Durante la Supervisión Especial 2017, la Dirección de Supervisión solicitó, mediante el Acta de Supervisión Directa de fecha 13 de noviembre del 2017, información al administrado otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para su presentación, cuyo plazo venció el 27 de noviembre del 2017, conforme consta en el Acta de Supervisión y en el

**Tabla N° 3: Requerimiento de información del Acta de Supervisión**

N°	Tipo	Descripción de los requerimientos	Fecha de vencimiento
1	Documentario	Cronograma del retiro de las instalaciones existentes (campamento, letrina, helipuerto).	27 de noviembre del 2017
2	Documentario	Manifiesto de disposición de residuos sólidos.	
3	Documentario	Registro de la disposición final de volumen de crudo recuperado del derrame.	
4	Documentario	Indicar el objetivo de la presencia de grapa instalada a la altura del Km 7 +726 (coordenadas: 9468258N, 507903E). Sustentar con el informe correspondiente.	

Fuente: Acta de Supervisión

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

<sup>23</sup>

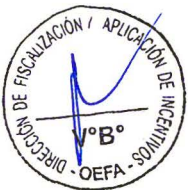
Bravo, E. Los Impactos de la Explotación Petrolera en Ecosistemas Tropicales y la Biodiversidad. Acción Ecológica. Ecuador, 2007. Pág.37.



25. Mediante la Carta PPN-MA-17-126 y la Carta PPN-MA-17-128 presentada el 24 de noviembre<sup>24</sup> y 29 de noviembre del 2017<sup>25</sup>, el administrado dio respuesta al requerimiento de información del Acta de Supervisión, siendo la documentación presentada analizada en la siguiente tabla:

**Tabla N° 4: Documentación presentada por el administrado**

N°	Documentos solicitados en el Acta de Supervisión	Análisis del cumplimiento																																							
1	Cronograma del retiro de las instalaciones existentes (campamento, letrina, helipuerto).	<p>El administrado señaló que las instalaciones identificadas no han sido retiradas a la fecha, debido a que serán rehabilitadas y utilizadas para el "Proyecto Adecuación de Ductos T5" el cual forma parte del cronograma del citado proyecto aprobado por OSINERGMIN mediante la Resolución Directoral N° 453-2016-MEM/DM.</p> <p>Considerando que el administrado va a utilizar las instalaciones señaladas para otro proyecto, no corresponde la presentación del documento requerido (cronograma).</p> <p><b>No corresponde el requerimiento solicitado.</b></p>																																							
2	Manifiesto de disposición de residuos sólidos.	<p>El administrado señaló que los manifiestos habían sido remitidos mediante la Carta PPN-MA-17-119 del 3 de noviembre del 2017.</p> <p>Al respecto, cabe señalar que efectivamente los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos fueron remitidos a través de la Carta PPN-MA-17-119 del 3 de noviembre del 2017<sup>26</sup>, los mismos que están referidos a los derrames ocurridos en el Km 7+726 y Km 11+952 del Diesel ducto Batería 3 - Terminal Yanayacu del Lote 8, cuyos residuos fueron trasladados al Centro de Transferencia de Residuos Sólidos Peligrosos (en lo sucesivo, CTR) de Corrientes vía helicóptero. Del CTR hasta su disposición final por la EPS-RS Ulloa.</p> <p><b>Relación de Manifiestos presentados por el administrado</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Tipo de residuo</th> <th>Fecha</th> <th>Cantidad <sup>TM</sup></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Borra con hidrocarburo</td> <td>21/06/14</td> <td>17.87</td> </tr> <tr> <td>Geomembrana contaminada con hidrocarburos</td> <td>23/06/14</td> <td>0.18</td> </tr> <tr> <td>Botas y zapato contaminados con hidrocarburo</td> <td>23/06/14</td> <td>0.12</td> </tr> <tr> <td>Trapos contaminados con hidrocarburos</td> <td>23/06/14</td> <td>3.16</td> </tr> <tr> <td>Agua contaminada con hidrocarburos</td> <td>23/06/14</td> <td>4.2</td> </tr> <tr> <td>Residuos diversos contaminados con hidrocarburos</td> <td>27/06/14</td> <td>2.44</td> </tr> <tr> <td>Trapos contaminados con hidrocarburo</td> <td>27/06/14</td> <td>0.48</td> </tr> <tr> <td>Madera contaminada con hidrocarburo</td> <td>27/06/14</td> <td>0.3</td> </tr> <tr> <td>Geomembrana contaminada con hidrocarburos</td> <td>27/06/14</td> <td>0.2</td> </tr> <tr> <td>Tierra contaminada con hidrocarburo</td> <td>27/06/14</td> <td>0.85</td> </tr> <tr> <td>Envases vacíos contaminados</td> <td>27/06/14</td> <td>3.37</td> </tr> <tr> <td>Botas y zapatos contaminados con hidrocarburo</td> <td>27/06/14</td> <td>0.1</td> </tr> </tbody> </table>	Tipo de residuo	Fecha	Cantidad <sup>TM</sup>	Borra con hidrocarburo	21/06/14	17.87	Geomembrana contaminada con hidrocarburos	23/06/14	0.18	Botas y zapato contaminados con hidrocarburo	23/06/14	0.12	Trapos contaminados con hidrocarburos	23/06/14	3.16	Agua contaminada con hidrocarburos	23/06/14	4.2	Residuos diversos contaminados con hidrocarburos	27/06/14	2.44	Trapos contaminados con hidrocarburo	27/06/14	0.48	Madera contaminada con hidrocarburo	27/06/14	0.3	Geomembrana contaminada con hidrocarburos	27/06/14	0.2	Tierra contaminada con hidrocarburo	27/06/14	0.85	Envases vacíos contaminados	27/06/14	3.37	Botas y zapatos contaminados con hidrocarburo	27/06/14	0.1
Tipo de residuo	Fecha	Cantidad <sup>TM</sup>																																							
Borra con hidrocarburo	21/06/14	17.87																																							
Geomembrana contaminada con hidrocarburos	23/06/14	0.18																																							
Botas y zapato contaminados con hidrocarburo	23/06/14	0.12																																							
Trapos contaminados con hidrocarburos	23/06/14	3.16																																							
Agua contaminada con hidrocarburos	23/06/14	4.2																																							
Residuos diversos contaminados con hidrocarburos	27/06/14	2.44																																							
Trapos contaminados con hidrocarburo	27/06/14	0.48																																							
Madera contaminada con hidrocarburo	27/06/14	0.3																																							
Geomembrana contaminada con hidrocarburos	27/06/14	0.2																																							
Tierra contaminada con hidrocarburo	27/06/14	0.85																																							
Envases vacíos contaminados	27/06/14	3.37																																							
Botas y zapatos contaminados con hidrocarburo	27/06/14	0.1																																							



Y



<sup>24</sup> H.T con Registro N° 85594. Páginas 84 al 87 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 0031-2018-OEFA/DSEM-CHID, contenido en el soporte magnético (CD) que obra en el folio 13 del Expediente.

<sup>25</sup> H.T con Registro N° 86525. Páginas 78 y 79 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 0031-2018-OEFA/DSEM-CHID, contenido en el soporte magnético (CD) que obra en el folio 13 del Expediente.

<sup>26</sup> H.T con Registro N° 80920.





		<p><b>Total:</b> 33.27 TM</p> <p>Adicionalmente, es preciso indicar que de la revisión del cronograma de actividades de limpieza y remediación del derrame en el km 7+726 presentado por Pluspetrol Norte, se tiene que durante los meses de junio y julio del 2014 se programaron los trabajos generales en el área impactada y la recolección de material vegetal, conforme se observa a continuación:</p> <p><b>Figura 1. Cronograma de actividades de la limpieza y remediación del derrame del Km 7+726.</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">ACTIVIDADES</th> <th colspan="8">Año 2014</th> </tr> <tr> <th>Mayo</th> <th>Junio</th> <th>Julio</th> <th>Agosto</th> <th>Septiembre</th> <th>Octubre</th> <th>Noviembre</th> <th>Diciembre</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Habilitación de campamento</td> <td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td> </tr> <tr> <td>Trabajos generales en el área impactada</td> <td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td> </tr> <tr> <td>Recolección de Material Vegetal</td> <td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td> </tr> <tr> <td>Lavado de Material Vegetal</td> <td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td> </tr> <tr> <td>Pacemanchado (resaca de pezuñas)</td> <td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td> </tr> <tr> <td>Lavado de Suelos</td> <td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td> </tr> <tr> <td>Bocheo de Cifra recuperado en hot trip</td> <td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td> </tr> <tr> <td>Extracción Cifra y Descontaminación de Sustrato</td> <td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td> </tr> </tbody> </table> <p>En ese sentido, se advierte que se generaron residuos peligrosos por el cual el administrado realizó la disposición final en el mes de junio del 2014 producto de la limpieza de los suelos y material empleado en la limpieza.</p> <p>En atención a ello, se acredita el cumplimiento de la información requerida en este extremo.</p> <p><b>No correspondía el requerimiento de información en este extremo, dado que ya había presentado los manifiestos de disposición de residuos, el 3 de noviembre del 2017.</b></p>	ACTIVIDADES	Año 2014								Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Habilitación de campamento									Trabajos generales en el área impactada									Recolección de Material Vegetal									Lavado de Material Vegetal									Pacemanchado (resaca de pezuñas)									Lavado de Suelos									Bocheo de Cifra recuperado en hot trip									Extracción Cifra y Descontaminación de Sustrato								
ACTIVIDADES	Año 2014																																																																																										
	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre																																																																																			
Habilitación de campamento																																																																																											
Trabajos generales en el área impactada																																																																																											
Recolección de Material Vegetal																																																																																											
Lavado de Material Vegetal																																																																																											
Pacemanchado (resaca de pezuñas)																																																																																											
Lavado de Suelos																																																																																											
Bocheo de Cifra recuperado en hot trip																																																																																											
Extracción Cifra y Descontaminación de Sustrato																																																																																											
3	Registro de la disposición final de volumen de crudo recuperado del derrame.	<p>El administrado señaló que: (i) el crudo recuperado del incidente fue trasladado en helicópteros a la Batera 3 de Yanayacu (Saramuro), (ii) posteriormente fue transportado vía barcaza a Trompeteros y (iii) finalmente fue ingresado al sistema de tratamiento y deshidratación de crudo; sin embargo, no presentó el registro de la disposición del crudo recuperado.</p> <p><b>No Cumple con presentar la información requerida.</b></p>																																																																																									
4	Indicar el objetivo de la presencia de grapa instalada a la altura del Km 7 +726 (coordenadas: 9468258N, 507903E). sustentar con el informe correspondiente.	<p>El administrado señaló que en dicha progresiva no hubo evento alguno que amerite la colocación de una grapa. Además, indicó que se encuentran revisando nuevamente la información para poder acceder a la solicitud.</p> <p><b>No cumple con presentar la información requerida.</b></p>																																																																																									

Fuente: Informe de Supervisión y anexos.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas.

- Por lo señalado, en la Tabla N° 4 del presente Informe, no correspondía exigir al administrado la presentación del **Requerimiento N° 1 y 2** referido al cronograma del retiro de las instalaciones existentes y la presentación de los manifiestos de disposición de residuos sólidos, por lo que, **se declara el archivo en este extremo.**
- Por otro lado, corresponde proseguir el análisis respecto de los Requerimientos 3 y 4 del Acta de Supervisión – que a la fecha de emisión del Informe de Supervisión – no cumplió con presentar, en ese sentido, corresponderá evaluar la documentación presentada por el administrado en relación a los Requerimientos 3 y 4 del Acta de Supervisión.

**III.2.2. Análisis del escrito de descargos**

- En su escrito de descargos, Pluspetrol Norte adjuntó la información requerida en el Acta de Supervisión, la misma que pasaremos a analizar únicamente respecto a los ítems 3 y 4, toda vez que se recomendó el archivo de los ítems 1 y 2 indicados en la Tabla N° 4 del presente Informe:



Tabla N° 5: Requerimiento de información solicitado al administrado presentada a través de su escrito de descargos<sup>27</sup>

N°	Tipo	Descripción de los requerimientos	Análisis del cumplimiento																																																																																																																																		
3	Documentario	Registro de la disposición final de volumen de crudo recuperado del derrame.	<p>El administrado señaló que no cuenta con información sobre el registro de entrega de fluido al sistema de tratamiento y deshidratación. Sin embargo, acredita el extracto de la matriz de vuelos del 2014 en donde se evidencia que los cilindros con fluido fueron retirados del sitio y movilizados a la Batería 3.</p> <p>Lo señalado se acredita con la información presentada en Anexo 2 del escrito de descargos, donde se observa los 9 vuelos realizados durante los años 2014 y 2015 trasladando los cilindros con borra a la Batería 3 del Lote 8, a fin de que se le dé el tratamiento respectivo.</p> <div data-bbox="790 660 1380 929" style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p style="text-align: center;">ANEXO 2</p> <p style="text-align: center;"><b>MOVIMIENTO DE BORRAS DEL AÑO 2014 - 2015</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Mes</th> <th>Fecha</th> <th>Metric. Uds. Carga</th> <th>Lugar</th> <th>Lugar BASE</th> <th>Vuelo</th> <th>Par. Carga</th> <th>Descripcion Carga</th> <th>Lote</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>Jul-14</td><td>22/04/2014</td><td>2250</td><td>1.5</td><td>WYNSTON</td><td>BAT.3</td><td>YANA</td><td>0.1</td><td>C</td><td>TRANSPORTA CARGA EXTERNA (SHINGUFA CON BORRA)</td><td>8</td></tr> <tr><td>Nov-14</td><td>05/11/2014</td><td>1935</td><td>3</td><td>BAT.8</td><td>ISDAK</td><td>CHAM</td><td>0.3</td><td>C</td><td>TRANSPORTA CARGA EXTERNA (SHINGUFA CON CILINDROS CON BORRA)</td><td>8</td></tr> <tr><td>Nov-14</td><td>13/11/2014</td><td>1935</td><td>1.5</td><td>BAT.8</td><td>ISDAK</td><td>CHAM</td><td>0.2</td><td>C</td><td>TRANSPORTA CARGA EXTERNA (SHINGUFA CON CILINDROS CON BORRA)</td><td>8</td></tr> <tr><td>Dic-14</td><td>02/12/2014</td><td>1558</td><td>3.2</td><td>04-7-726</td><td>BAT.3</td><td>YANA</td><td>0.1</td><td>C</td><td>TRANSPORTA CARGA EXTERNA (SHINGUFA CON 12 CILINDROS CON BORRA)</td><td>8</td></tr> <tr><td>Dic-14</td><td>02/12/2014</td><td>1555</td><td>3.2</td><td>04-7-726</td><td>BAT.3</td><td>YANA</td><td>0.1</td><td>C</td><td>TRANSPORTA CARGA EXTERNA (SHINGUFA CON 12 CILINDROS CON BORRA)</td><td>8</td></tr> <tr><td>Dic-14</td><td>02/12/2014</td><td>1583</td><td>3.4</td><td>04-7-726</td><td>BAT.3</td><td>YANA</td><td>0.1</td><td>C</td><td>TRANSPORTA CARGA EXTERNA (SHINGUFA CON 13 CILINDROS CON BORRA)</td><td>8</td></tr> <tr><td>Dic-14</td><td>02/12/2014</td><td>1585</td><td>3.4</td><td>04-7-726</td><td>BAT.3</td><td>YANA</td><td>0.1</td><td>C</td><td>TRANSPORTA CARGA EXTERNA (SHINGUFA CON 13 CILINDROS CON BORRA)</td><td>8</td></tr> <tr><td>Ene-15</td><td>14/12/2014</td><td>1338</td><td>3</td><td>04-7-726</td><td>BAT.3</td><td>YANA</td><td>0.1</td><td>C</td><td>TRANSPORTA CARGA EXTERNA (SHINGUFA CON CILINDROS CON BORRA)</td><td>8</td></tr> <tr><td>Ene-15</td><td>14/12/2014</td><td>1515</td><td>3.2</td><td>04-7-726</td><td>BAT.3</td><td>YANA</td><td>0.1</td><td>C</td><td>TRANSPORTA CARGA EXTERNA (SHINGUFA CON CILINDROS CON BORRA)</td><td>8</td></tr> <tr><td>Ene-15</td><td>14/12/2014</td><td>1555</td><td>3.2</td><td>04-7-726</td><td>BAT.3</td><td>YANA</td><td>0.1</td><td>C</td><td>TRANSPORTA CARGA EXTERNA (SHINGUFA CON CILINDROS CON BORRA)</td><td>8</td></tr> <tr><td>Ene-15</td><td>14/12/2014</td><td>1555</td><td>3.2</td><td>04-7-726</td><td>BAT.3</td><td>YANA</td><td>0.1</td><td>C</td><td>TRANSPORTA CARGA EXTERNA (SHINGUFA CON CILINDROS CON BORRA)</td><td>8</td></tr> </tbody> </table> </div> <p>Asimismo, cabe indicar que el crudo recuperado fue ingresado al sistema de tratamiento y deshidratación de crudo, el cual fue informado por el administrado mediante la Carta PPN-MA-17-126 del 24 de noviembre del 2017<sup>28</sup>.</p> <p><b>Cumple con posterioridad al inicio del presente PAS</b></p>	Mes	Fecha	Metric. Uds. Carga	Lugar	Lugar BASE	Vuelo	Par. Carga	Descripcion Carga	Lote	Jul-14	22/04/2014	2250	1.5	WYNSTON	BAT.3	YANA	0.1	C	TRANSPORTA CARGA EXTERNA (SHINGUFA CON BORRA)	8	Nov-14	05/11/2014	1935	3	BAT.8	ISDAK	CHAM	0.3	C	TRANSPORTA CARGA EXTERNA (SHINGUFA CON CILINDROS CON BORRA)	8	Nov-14	13/11/2014	1935	1.5	BAT.8	ISDAK	CHAM	0.2	C	TRANSPORTA CARGA EXTERNA (SHINGUFA CON CILINDROS CON BORRA)	8	Dic-14	02/12/2014	1558	3.2	04-7-726	BAT.3	YANA	0.1	C	TRANSPORTA CARGA EXTERNA (SHINGUFA CON 12 CILINDROS CON BORRA)	8	Dic-14	02/12/2014	1555	3.2	04-7-726	BAT.3	YANA	0.1	C	TRANSPORTA CARGA EXTERNA (SHINGUFA CON 12 CILINDROS CON BORRA)	8	Dic-14	02/12/2014	1583	3.4	04-7-726	BAT.3	YANA	0.1	C	TRANSPORTA CARGA EXTERNA (SHINGUFA CON 13 CILINDROS CON BORRA)	8	Dic-14	02/12/2014	1585	3.4	04-7-726	BAT.3	YANA	0.1	C	TRANSPORTA CARGA EXTERNA (SHINGUFA CON 13 CILINDROS CON BORRA)	8	Ene-15	14/12/2014	1338	3	04-7-726	BAT.3	YANA	0.1	C	TRANSPORTA CARGA EXTERNA (SHINGUFA CON CILINDROS CON BORRA)	8	Ene-15	14/12/2014	1515	3.2	04-7-726	BAT.3	YANA	0.1	C	TRANSPORTA CARGA EXTERNA (SHINGUFA CON CILINDROS CON BORRA)	8	Ene-15	14/12/2014	1555	3.2	04-7-726	BAT.3	YANA	0.1	C	TRANSPORTA CARGA EXTERNA (SHINGUFA CON CILINDROS CON BORRA)	8	Ene-15	14/12/2014	1555	3.2	04-7-726	BAT.3	YANA	0.1	C	TRANSPORTA CARGA EXTERNA (SHINGUFA CON CILINDROS CON BORRA)	8
Mes	Fecha	Metric. Uds. Carga	Lugar	Lugar BASE	Vuelo	Par. Carga	Descripcion Carga	Lote																																																																																																																													
Jul-14	22/04/2014	2250	1.5	WYNSTON	BAT.3	YANA	0.1	C	TRANSPORTA CARGA EXTERNA (SHINGUFA CON BORRA)	8																																																																																																																											
Nov-14	05/11/2014	1935	3	BAT.8	ISDAK	CHAM	0.3	C	TRANSPORTA CARGA EXTERNA (SHINGUFA CON CILINDROS CON BORRA)	8																																																																																																																											
Nov-14	13/11/2014	1935	1.5	BAT.8	ISDAK	CHAM	0.2	C	TRANSPORTA CARGA EXTERNA (SHINGUFA CON CILINDROS CON BORRA)	8																																																																																																																											
Dic-14	02/12/2014	1558	3.2	04-7-726	BAT.3	YANA	0.1	C	TRANSPORTA CARGA EXTERNA (SHINGUFA CON 12 CILINDROS CON BORRA)	8																																																																																																																											
Dic-14	02/12/2014	1555	3.2	04-7-726	BAT.3	YANA	0.1	C	TRANSPORTA CARGA EXTERNA (SHINGUFA CON 12 CILINDROS CON BORRA)	8																																																																																																																											
Dic-14	02/12/2014	1583	3.4	04-7-726	BAT.3	YANA	0.1	C	TRANSPORTA CARGA EXTERNA (SHINGUFA CON 13 CILINDROS CON BORRA)	8																																																																																																																											
Dic-14	02/12/2014	1585	3.4	04-7-726	BAT.3	YANA	0.1	C	TRANSPORTA CARGA EXTERNA (SHINGUFA CON 13 CILINDROS CON BORRA)	8																																																																																																																											
Ene-15	14/12/2014	1338	3	04-7-726	BAT.3	YANA	0.1	C	TRANSPORTA CARGA EXTERNA (SHINGUFA CON CILINDROS CON BORRA)	8																																																																																																																											
Ene-15	14/12/2014	1515	3.2	04-7-726	BAT.3	YANA	0.1	C	TRANSPORTA CARGA EXTERNA (SHINGUFA CON CILINDROS CON BORRA)	8																																																																																																																											
Ene-15	14/12/2014	1555	3.2	04-7-726	BAT.3	YANA	0.1	C	TRANSPORTA CARGA EXTERNA (SHINGUFA CON CILINDROS CON BORRA)	8																																																																																																																											
Ene-15	14/12/2014	1555	3.2	04-7-726	BAT.3	YANA	0.1	C	TRANSPORTA CARGA EXTERNA (SHINGUFA CON CILINDROS CON BORRA)	8																																																																																																																											
4	Documentario	Indicar el objetivo de la presencia de grapa instalada a la altura del Km 7 +726 (coordenadas: 9468258N, 507903E). Sustentar con el informe correspondiente.	<p>En relación a la grapa el administrado señaló que se instaló con la finalidad de contar con una herramienta de contingencia en caso ocurriera alguna eventualidad. Concluye que la grapa no fue colocada de manera preventiva, es de señalar que de las fotografías –que se adjunta– evidencian que la zona cubierta por la grapa no muestra señales de corrosión ni fuga; así mismo, adjuntamos el informe de inspección ILI (pigs inteligentes) que ratifica que el tubo no se encuentra deteriorado.</p> <p>Respecto a este punto, el administrado detalla las causas de la existencia de la grapa, así como el estado de la misma evidenciándose que no se encuentra corroída, y que la misma tiene una finalidad preventiva.</p> <p><b>Cumple con posterioridad al inicio del presente PAS</b></p>																																																																																																																																		

Fuente: Escrito de descargos

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

29. En consecuencia, a la fecha el administrado cumplió con remitir la documentación indicada en el punto N° 3 y 4 de la Tabla N° 3 del presente Informe, sin embargo, la información remitida se produjo con posterioridad al inicio del presente PAS, por lo que, no se encuentra dentro del supuesto de eximente de responsabilidad administrativa establecida en el literal f) del artículo 253 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

30. Ahora bien, cabe indicar que la documentación requerida al administrado fue necesaria para evidenciar las acciones realizadas por él respecto a la emergencia ambiental ocurrida el 14 de junio del 2013 como consecuencia del derrame de 3820.74 galones de petróleo crudo que afectó 2086 m2 de bosque inundable de tipo



<sup>27</sup> Folios del 20 al 28 del Expediente.

<sup>28</sup> H.T con Registro N° 85594.



aguajal, ocurrido en el Km 7+726 del Oleoducto de 8" de Batería 3 a Terminal Yanayacu del Lote 8; situación que constituye una situación de daño ambiental potencial.

31. En consecuencia, de acuerdo a lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte, por no remitir la información referida al Requerimiento 3 y 4 del Acta de Supervisión solicitada durante la Supervisión Especial 2017, dentro del plazo de diez (10) días establecidos para su presentación; por lo que, **se declara la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte.**
32. Dicha conducta configura una infracción a lo establecido en el artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en concordancia con los artículos 17° y 19° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificatorias, siendo en caso corresponda una sanción, esta deberá determinarse respecto al numeral 1.4 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución N° 042-2013-OEFA/CD.

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

33. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>29</sup>.
34. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>30</sup>.



<sup>29</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

*"Artículo 136°.* - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)

<sup>30</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

*"Artículo 22°.* - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

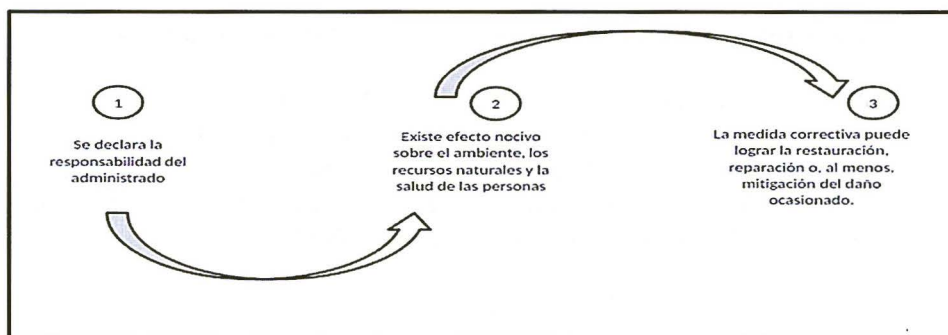
*"Artículo 249°.* -Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

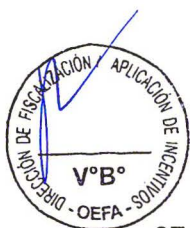


35. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>31</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>32</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
36. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- (i) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - (ii) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - (iii) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Gráfico N° 1: Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.



37. De acuerdo con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>33</sup>. En caso

<sup>31</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>32</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(Lo resaltado ha sido agregado)

<sup>33</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

38. De lo señalado, no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- (i) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- (ii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- (iii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>34</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

39. Como se ha indicado anteriormente, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

40. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>35</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.



<sup>34</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**Artículo 3°.** - **Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.** - **Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.

<sup>35</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 22°.** - **Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Hecho imputado N° 1

41. El hecho imputado N° 1 está referido a que el administrado no realizó la efectiva descontaminación del área afectada por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 14 de junio del 2013, en el Km. 7+726 del Oleoducto de 8" de la Batería 3 al Terminal Yanayacu.
42. Al respecto, de la revisión de los actuados que obran en el Expediente, se advierte que el administrado no ha presentado documentación alguna que acredite haber cumplido con realizar la descontaminación efectiva del área afectada de 249.85 m<sup>2</sup> aproximadamente, por el citado derrame.
43. Cabe señalar que, el no acreditar la descontaminación efectiva de los suelos impregnados con hidrocarburos, afectaría al ambiente, toda vez que genera un riesgo de afectación a la fauna (microfauna<sup>36</sup> y mesofauna<sup>37</sup>) que habita en el componente suelo. Ello es así, en tanto los hidrocarburos al entrar en contacto con el suelo puede alterar sus características físicas –textura, estructura, porosidad y estabilidad– y químicas–sustancias o iones–, lo que afectaría su calidad.
44. En consecuencia, teniendo en cuenta que el administrado no corrigió la conducta infractora, y considerando que los excesos de TPH en la fracción F2 (C10-C28) y F3 (C28-C40), generan efectos nocivos al ambiente, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 6: Medida Correctiva**



N°	Conducta Infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Pluspetrol Norte S.A. no realizó la efectiva descontaminación del área afectada por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 14 de junio del 2013, en el Km. 7+726 del Oleoducto de 8" de la Batería 3 al Terminal Yanayacu.	Pluspetrol Norte S.A. deberá acreditar que realizó la descontaminación de los suelos que fueron impactados debido al derrame de petróleo crudo ocurrido el 14 de junio del 2013 en el Km 7+726 del Oleoducto de 8" que va desde la Batería	En un plazo no mayor de cincuenta y dos (52) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la resolución que emita la Autoridad Decisora.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la misma, un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Las acciones de limpieza y remediación de la zona afectada.</li> <li>- Los resultados de monitoreo de calidad de suelo realizado en las áreas muestreadas por el OEFA en supervisión del 11 al 13 de noviembre del 2017, cumpliendo con lo establecido en los</li> </ul>

36

##### MICROFAUNA Y MESOFAUNA DEL SUELO.

"La microfauna se refiere a las formas de vida animal de ancho menor a 0.1 mm. (...) La microfauna incluye principalmente protozoarios, nemátodos y rotíferos (BUCKMAN & BRADY, 1977)."

Obtenido en: [http://fausuelos.blogspot.com/2013/07/microfauna-y-mesofauna-del-suelo\\_22.html](http://fausuelos.blogspot.com/2013/07/microfauna-y-mesofauna-del-suelo_22.html)  
(Revisado el 30 de noviembre del 2018)

37

##### CIENCIAS DEL SUELO: Mesofauna

"Tal grupo de tamaños incumbe a los organismos cuyo diámetro está comprendido en el rango de 0.1 a 2 mm. Los taxa más abundantes son los microartrópodos tales como los ácaros, colémbolos, pequeños miriápodos, entre otros. Poseen una capacidad limitada de excavar túneles o canales, viviendo más comúnmente en los poros del suelo. Se alimentan de restos orgánicos, microflora, microfauna y otros invertebrados de su tamaño."

Obtenido en: <https://elsueloysubiologia.wordpress.com/microbiologia-del-suelo/clasificacion-de-los-organismos-presentes-en-el-suelo/mesofauna-2/>  
(Revisado el 30 de noviembre del 2018)





		7 hasta la Bateria 3 – Terminal Yanayacu del Lote 8.		Estándares de Calidad Ambiental para suelo vigente. - Los documentos que acrediten la disposición final de residuos sólidos peligrosos, generados por las actividades de limpieza y remediación. - Registros fotográficos debidamente fechados e identificadas con coordenadas UTM WGS84; así como otros, que el administrado considere pertinente.
--	--	--	--	---

45. Cabe indicar que la medida correctiva se ordena con la finalidad de que el administrado no siga afectando los componentes ambientales ante la presencia de concentraciones elevadas de hidrocarburos en el suelo.
46. A efectos de fijar un plazo razonable de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia el plazo del Servicio de Limpieza y Remediación Ambiental<sup>38</sup>, cuyo plazo de ejecución correspondiente es de cuarenta y cinco (45) días calendario, es decir, treinta y dos (32) días hábiles aproximadamente, considerando un plazo adicional de quince (20) días hábiles para que el administrado contrate, disponga y obtenga los documentos probatorios que acrediten la disposición final de los residuos sólidos peligrosos e informe de ensayo de los monitoreos de suelo, resultando un total de cincuenta y dos (52) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva.
47. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Hecho imputado N° 2

48. El hecho imputado N° 2 está referido a que el administrado no remitió la información respecto a los Requerimientos N° 3 y 4 solicitada mediante el Acta de Supervisión Directa de fecha 13 de noviembre del 2017, en el plazo de diez (10) días establecidos en la misma.
49. Al respecto, la presentación de la documentación solicitada al administrado, debía realizarse en un periodo establecido a fin de que sea analizada en el marco de la Supervisión Especial 2017, y así poder adoptar las acciones necesarias, sin embargo, y habiéndose concluido la referida supervisión no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva en este extremo.
50. En tal sentido, no corresponde el dictado de una medida correctiva en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

**V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA**

51. Dado que la comisión de la infracción materia de análisis en el presente PAS resulta posterior a la vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, el presente PAS es ordinario.

<sup>38</sup> PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A. - OPERACIONES OLEODUCTO. Servicio de recuperación de crudo, limpieza, remediación de suelos y suministro de diversos materiales en la zona de derrame km.397+300. Perú, 2012, p. 8. (...)  
3. PLAZO DE EJECUCIÓN  
El Plazo de ejecución del servicio será de cuarenta y cinco (45) días.  
Disponible en:  
[http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2012/002433/007041\\_DIR-115-2012-OLE\\_PETROPERU-BASES.pdf](http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2012/002433/007041_DIR-115-2012-OLE_PETROPERU-BASES.pdf).  
(última revisión 26 de noviembre del 2018)



52. Por lo tanto, corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).
53. Sobre el particular, cabe mencionar que, mediante el Informe Técnico N° 1044-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 30 de noviembre del 2018, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de esta Dirección realizó la siguiente evaluación del cálculo de multa, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>39</sup>, la cual ha sido calculada al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG<sup>40</sup>.

#### A. Graduación de la multa

54. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor<sup>41</sup> F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad. La fórmula es la siguiente<sup>42</sup>:

$$Multa (M) = \left( \frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)"

<sup>40</sup> Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Procedimiento Sancionador

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)"

<sup>41</sup> Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

<sup>42</sup> Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



**B. Determinación de la sanción****Hecho imputado N° 1****i) Beneficio Ilícito (B)**

55. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por el administrado al no realizar una descontaminación efectiva de las áreas impactadas como consecuencia del derrame de hidrocarburos.
56. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para realizar una efectiva descontaminación de las áreas impactadas por el derrame de hidrocarburos. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la realización de las siguientes actividades vinculadas: a) delimitación y dimensionamiento del área impactada, b) Implementación de estructuras y facilidades para el acceso, c) proceso de remediación de suelos, d) desmontaje de estructuras y desmovilización, e) reconfiguración de áreas, f) revegetación, g) monitoreo final para evaluar la descontaminación y la h) disposición de los residuos generados; cuyo valor total asciende a US\$ 504,524.13<sup>43</sup>, ello con la finalidad de garantizar una efectiva descontaminación del área impactada.
57. Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)<sup>44</sup> desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1.

**Cuadro N° 1  
Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Valor
Costo evitado por no realizar una descontaminación efectiva de las áreas impactadas como consecuencia del derrame de hidrocarburos <sup>(a)</sup>	<b>US\$ 504,524.13</b>
COK (anual) <sup>(b)</sup>	16.31%
COK <sub>m</sub> (mensual)	1.27%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	11
Costo evitado capitalizado a la fecha de cálculo de multa [CE*(1+COK)T]	<b>US\$ 579,656.69</b>
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses <sup>(d)</sup>	3.27
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa <sup>(e)</sup>	S/. 1,895,477.38
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT <sub>2018</sub> <sup>(f)</sup>	S/. 4,150.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>456.74 UIT</b>

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 del informe técnico.
- (b) Fuente: Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos peruano, OSINERGMIN, 2011.
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (noviembre 2017) y la fecha del cálculo de la multa (octubre 2018).
- (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)
- (e) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión noviembre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es octubre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.

<sup>43</sup> Para mayor detalle ver Anexo N° 1 del Informe Técnico.

<sup>44</sup> El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



(f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)  
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

58. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **456.24 UIT.**

**ii) Probabilidad de detección (p)**

59. Se considera una probabilidad de detección alta<sup>45</sup> de 0.75, debido que la infracción fue verificada mediante una supervisión especial, la cual fue realizada por la Dirección de Supervisión del 11 al 13 de noviembre del 2017.

**iii) Factores de gradualidad (F)**

60. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.

61. Respecto al primero, se considera que no realizar una efectiva descontaminación de las áreas impactadas como consecuencia de un derrame de hidrocarburos podría afectar potencialmente a la flora y fauna del entorno; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 20%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

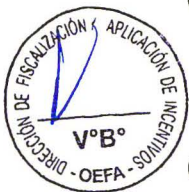
62. Se considera que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia regular sobre los componentes flora y fauna. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 12%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.

63. Se ha considerado que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia indirecta del administrado, por lo que corresponde aplicar una calificación de 20%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.

64. Se considera que el probable impacto o daño potencial podría ser recuperable en el mediano plazo, por lo cual corresponde aplicar una calificación de 18%, correspondiente al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 70%.

65. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total<sup>46</sup> entre 58.7% y 78.2%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 16% al factor de gradualidad f2.

66. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.86 (186%)<sup>47</sup>. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 2.



**Cuadro N° 2**

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	70%
f2. El perjuicio económico causado	16%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-

<sup>45</sup> Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

<sup>46</sup> En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de Urarinas, provincia y departamento de Loreto, cuyo nivel de pobreza total asciende a 69.1%; según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009: El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática.

<sup>47</sup> Ver Anexo N° 2 del Informe Técnico.





f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
<b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>86%</b>
<b>Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>186%</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

**iv) Valor de la multa propuesta**

67. Luego de aplicar la probabilidad de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a **1,132.72 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3.

**Cuadro N° 3**

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	456.74 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores de gradualidad F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)	186%
<b>Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)</b>	<b>1,132.72 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

**Hecho imputado N° 2**

**i) Beneficio ilícito**

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental. En este caso, el administrado no remitió la información solicitada mediante el Acta de Supervisión Directa de fecha 13 de noviembre del 2017, en el plazo de diez (10) días establecidos en la misma.

69. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para presentar dicha información. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado el costo de realizar las siguientes actividades: i) la contratación de un (1) técnico por dos (2) días de labores para realizar la recopilación de la información, ii) el envío de la información solicitada y iii) la capacitación del personal en temas referentes a las obligaciones ambientales fiscalizables, lo cual incluye las obligaciones administrativas exigibles; cuyo costo total a fecha de incumplimiento asciende a US\$ 1,195.88<sup>48</sup>.

70. Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)<sup>49</sup> desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Este costo evitado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 4.

**Cuadro N° 4**

**Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Valor
-------------	-------

<sup>48</sup> Para mayor detalle ver Anexo N° 1 del Informe Técnico.

<sup>49</sup> El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



Costo evitado por no presentar al OEFA la información solicitada mediante el Acta de Supervisión Directa de fecha 13 de noviembre del 2017 <sup>(a)</sup>	US\$ 1,195.88
COK (anual) <sup>(b)</sup>	16.31%
COK <sub>m</sub> (mensual)	1.27%
T: meses transcurridos durante el período de incumplimiento <sup>(c)</sup>	11
Costo evitado capitalizado a la fecha de cálculo de multa [CE*(1+COK)T]	US\$ 1,373.97
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses <sup>(d)</sup>	3.27
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa <sup>(e)</sup>	S/. 4,492.88
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT <sub>2018</sub> <sup>(f)</sup>	S/. 4,150.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>1.08 UIT</b>

Fuentes:

(a) Ver Anexo N° 1 del informe técnico.

(b) Fuente: Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos Peruano, OSINERGMIN, 2011.

(c) El período de capitalización se determinó considerando el día hábil posterior al vencimiento del plazo para la presentación de la información requerida (28 de noviembre del 2017) y la fecha del cálculo de la multa (octubre 2018).

(d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)

(e) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión noviembre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es octubre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.

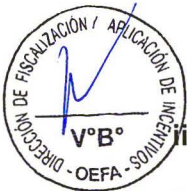
(f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

71. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 1.08 UIT.

## ii) Probabilidad de detección (p)

72. Se considera una probabilidad de detección muy baja<sup>50</sup> de 0.1, toda vez que, al no remitir la información solicitada, no se cuenta con la información necesaria para realizar una adecuada labor de supervisión de la normativa ambiental, lo cual reduce la posibilidad de detectar un presunto incumplimiento.



## iii) Factores de gradualidad (F)

73. En el presente caso, la conducta infractora no permite identificar la existencia de factores de gradualidad. Por lo que en la fórmula de la multa se consigna el valor de 1.0 (100%). En tal sentido, el monto de la multa no se verá afectada por dichos factores.

## iv) Valor de la multa propuesta

74. Luego de aplicar las probabilidades de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a 10.80 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 5.

**Cuadro N° 5**  
**Resumen de la Sanción Impuesta**

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	1.08 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.1
Factores de gradualidad $F = (1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7+f_8+f_9)$	100%
<b>Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)</b>	<b>10.80 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos



50

Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



### C. Análisis de confiscatoriedad

75. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS<sup>51</sup>, la multa a ser impuesta, la cual asciende a 1,143.52 UIT, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
76. De acuerdo a la información reportada por el administrado, sus ingresos brutos percibidos en el año 2016 ascendieron a 25,037.16 UIT<sup>52</sup>. En atención a ello, se debe considerar que la multa a imponer no debe ser superior al límite del 10% de dichos ingresos, ascendiente a **2,503.716 UIT**. En este caso la multa resulta no confiscatoria para el administrado.

### D. Conclusión

77. Para los incumplimientos en análisis, la multa calculada total asciende a **1,143.52 UIT**, de acuerdo al siguiente detalle:
- Por el incumplimiento descrito en el numeral 4.1. (Hecho imputado 1), la multa asciende a **1,132.72 UIT**.
  - Por el incumplimiento descrito en el numeral 4.2. (Hecho imputado 2), la multa asciende a **10.80 UIT**.



En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y en el Artículo 4° del RPAS del OEFA.

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Pluspetrol Norte S.A.**, por la comisión de la conducta infractora señalada en el numeral 1 y 2 (respecto los Requerimiento 3 y 4 del Acta de Supervisión) en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2787-2018-OEFA-DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución, y en consecuencia imponer una multa ascendente a **1,143.52 UIT** (cincuenta y dos con 52/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo indicado en la presente Resolución.

<sup>51</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD

(...)

#### SANCIÓNES ADMINISTRATIVAS

Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

<sup>52</sup> Mediante escrito N° 2018-E01-043013 remitido el 11 de mayo del 2018, el administrado presentó sus ingresos brutos percibidos durante el año 2016, los mismos que ascienden a 25,037.16 UIT. Cabe señalar que de acuerdo al literal b) del artículo 180° del Código Tributario para el caso de los contribuyentes que se encuentran en el Régimen General, se considerará como ingreso a la información contenida en los campos o casillas de la Declaración Jurada Anual en las que se consignen los conceptos de Ventas Netas y/o Ingresos por Servicios y otros ingresos gravables y no gravables de acuerdo a la Ley del Impuesto a la Renta.



- Conducta infractora señalada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 2787-2018-OEFA-DFAI/SFEM, la multa asciende a **1,132.72 UIT**.
- Conducta infractora señalada en el numeral 2 (respecto los Requerimiento 3 y 4 del Acta de Supervisión) en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 2787-2018-OEFA-DFAI/SFEM, la multa asciende a **10.80 UIT**.

**Artículo 2°.** - Ordenar a la **Pluspetrol Norte S.A.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 6, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 3°.** - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

**Artículo 4°.** - Informar a la **Pluspetrol Norte S.A.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 5°.** - Apercibir a la **Pluspetrol Norte S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 6°.** - Informar a la **Pluspetrol Norte S.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>53</sup>.

**Artículo 7°.** - Informar a la **Pluspetrol Norte S.A.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).



γ



53

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**“Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago**

**Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago** El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”



**Artículo 8°.-** Informar a la **Pluspetrol Norte S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 9°.** - Informar a la **Pluspetrol Norte S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>54</sup>.

**Artículo 10°.** - Notificar a **Pluspetrol Norte S.A.**, el Informe Técnico N° 1044-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 30 de noviembre del 2018, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 11°.** - Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Pluspetrol Norte S.A.**, respecto de la supuesta conducta infractora señalada en el numeral N° 2 (respecto a los Requerimientos N° 1 y 2 del Acta de Supervisión) contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 2787-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 12°.** - Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a la **Pluspetrol Norte S.A.**, informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC).

Regístrese y comuníquese,



Ricardo Oswaldo Machuca Breña  
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/YGP/kps-ajp

<sup>54</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD  
**"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos**  
24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental".





## INFORME TÉCNICO N° 1044-2018-OEFA/DFAI/SSAG

A : **Cynthia Carolina Cervantes Columbos**  
Subdirectora de Fiscalización en Energía y Minas

DE : **Ricardo Machuca Breña**  
Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos

**Gustavo John Baines Cuéllar Mendoza**  
Especialista Económico

ASUNTO : Cálculo de multa por las infracciones contenidas en el Expediente N° 0907-2018-OEFA/DFAI/PAS, correspondiente al administrado Pluspetrol Norte S.A.

FECHA : 30 NOV. 2018

2018-101-001246

### 1. Antecedentes

De acuerdo al análisis del expediente N° 0907-2018-OEFA/DFAI/PAS, a Pluspetrol Norte S.A. (en adelante, el administrado) se le imputan los presuntos incumplimientos, en los siguientes términos:

- El administrado no realizó la efectiva descontaminación del área afectada por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 14 de junio del 2013, en el Km. 7+726 del Oleoducto de 8" de la Batería 3 al Terminal Yanayacu.
- El administrado no remitió la información solicitada mediante el Acta de Supervisión Directa de fecha 13 de noviembre del 2017, en el plazo de diez (10) días establecidos en la misma.



### 2. Objeto

El presente informe tiene como propósito realizar el cálculo de la multa correspondiente a las infracciones mencionadas en el numeral anterior.

### 3. Fórmula para el cálculo de multa

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del

artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG<sup>1</sup>.

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor<sup>2</sup> F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad.

La fórmula es la siguiente<sup>3</sup>:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)



Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Procedimiento Sancionador

**Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

**3. Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
  - b) La probabilidad de detección de la infracción;
  - c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
  - d) El perjuicio económico causado;
  - e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
  - f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
  - g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- (...)

Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

#### 4. Determinación de la sanción

4.1. **Hecho imputado 1:** el administrado no realizó la efectiva descontaminación del área afectada por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 14 de junio del 2013, en el Km. 7+726 del Oleoducto de 8" de la Batería 3 al Terminal Yanayacu.

##### i) **Beneficio Ilícito (B)**

El beneficio ilícito proviene del costo evitado por el administrado al no realizar una descontaminación efectiva de las áreas impactadas como consecuencia del derrame de hidrocarburos.

En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para realizar una efectiva descontaminación de las áreas impactadas por el derrame de hidrocarburos. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la realización de las siguientes actividades vinculadas: a) delimitación y dimensionamiento del área impactada, b) Implementación de estructuras y facilidades para el acceso, c) proceso de remediación de suelos, d) desmontaje de estructuras y desmovilización, e) reconfiguración de áreas, f) revegetación, g) monitoreo final para evaluar la descontaminación y la h) disposición de los residuos generados; cuyo valor total asciende a US\$ 504,524.13<sup>4</sup>, ello con la finalidad de garantizar una efectiva descontaminación del área impactada.

Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)<sup>5</sup> desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.

El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1.



<sup>4</sup> Para mayor detalle ver Anexo N° 1 del Informe Técnico.

<sup>5</sup> El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

**Cuadro N° 1  
Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Valor
Costo evitado por no realizar una descontaminación efectiva de las áreas impactadas como consecuencia del derrame de hidrocarburos <sup>(a)</sup>	<b>US\$ 504,524.13</b>
COK (anual) <sup>(b)</sup>	16.31%
COK <sub>m</sub> (mensual)	1.27%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	11
Costo evitado capitalizado a la fecha de cálculo de multa [CE*(1+COK)T]	<b>US\$ 579,656.69</b>
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses <sup>(d)</sup>	3.27
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa <sup>(e)</sup>	S/. 1,895,477.38
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT <sub>2018</sub> <sup>(f)</sup>	S/. 4,150.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>456.74 UIT</b>

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 del informe técnico.
- (b) Fuente: Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos peruano, OSINERGMIN, 2011.
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (noviembre 2017) y la fecha del cálculo de la multa (octubre 2018).
- (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)
- (e) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión noviembre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es octubre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **456.74 UIT**.

**ii) Probabilidad de detección (p)**

Se considera una probabilidad de detección alta<sup>6</sup> de 0.75, debido que la infracción fue verificada mediante una supervisión especial, la cual fue realizada por la Dirección de Supervisión del 11 al 13 de noviembre del 2017.

**iii) Factores de gradualidad (F)**

Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.

Respecto al primero, se considera que no realizar una efectiva descontaminación de las áreas impactadas como consecuencia de un derrame de hidrocarburos podría



<sup>6</sup>

Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

afectar potencialmente a la flora y fauna del entorno; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 20%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

Se considera que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia regular sobre los componentes flora y fauna. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 12%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.

Se ha considerado que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia indirecta del administrado, por lo que corresponde aplicar una calificación de 20%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.

Se considera que el probable impacto o daño potencial podría ser recuperable en el mediano plazo, por lo cual corresponde aplicar una calificación de 18%, correspondiente al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 70%.

Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total<sup>7</sup> entre 58.7% y 78.2%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 16% al factor de gradualidad f2.

En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.86 (186%)<sup>8</sup>. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 2.



**Cuadro N° 2**

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	70%
f2. El perjuicio económico causado	16%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
<b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>86%</b>
<b>Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>186%</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

<sup>7</sup> En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de Urarinas, provincia y departamento de Loreto, cuyo nivel de pobreza total asciende a 69.1%; según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009: El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática.

<sup>8</sup> Ver Anexo N° 2 del Informe Técnico.

#### iv) Valor de la multa propuesta

Luego de aplicar la probabilidad de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a **1,132.72 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3.

**Cuadro N° 3**

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	456.74 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores de gradualidad $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)$	186%
<b>Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)</b>	<b>1,132.72 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

**4.2. Hecho imputado 2:** el administrado no remitió la información solicitada mediante el Acta de Supervisión Directa de fecha 13 de noviembre del 2017, en el plazo de diez (10) días establecidos en la misma.

#### i) Beneficio ilícito

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental. En este caso, el administrado no remitió la información solicitada mediante el Acta de Supervisión Directa de fecha 13 de noviembre del 2017, en el plazo de diez (10) días establecidos en la misma.

En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para presentar dicha información. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado el costo de realizar las siguientes actividades: i) la contratación de un (1) técnico por dos (2) días de labores para realizar la recopilación de la información, ii) el envío de la información solicitada y iii) la capacitación del personal en temas referentes a las obligaciones ambientales fiscalizables, lo cual incluye las obligaciones administrativas exigibles; cuyo costo total a fecha de incumplimiento asciende a US\$ 1,195.88<sup>9</sup>.

Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)<sup>10</sup> desde la fecha de inicio del presunto

<sup>9</sup> Para mayor detalle ver Anexo N° 1 del Informe Técnico.

<sup>10</sup> El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.

El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 4.

**Cuadro N° 4  
Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Valor
Costo evitado por no presentar al OEFA la información solicitada mediante el Acta de Supervisión Directa de fecha 13 de noviembre del 2017 <sup>(a)</sup>	<b>US\$ 1,195.88</b>
COK (anual) <sup>(b)</sup>	16.31%
COK <sub>m</sub> (mensual)	1.27%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	11
Costo evitado capitalizado a la fecha de cálculo de multa [CE*(1+COK) <sup>T</sup> ]	US\$ 1,373.97
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses <sup>(d)</sup>	3.27
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa <sup>(e)</sup>	S/. 4,492.88
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT <sub>2018</sub> <sup>(f)</sup>	S/. 4,150.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>1.08 UIT</b>

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 del informe técnico.
  - (b) Fuente: Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos Peruano, OSINERGMIN, 2011.
  - (c) El periodo de capitalización se determinó considerando el día hábil posterior al vencimiento del plazo para la presentación de la información requerida (28 de noviembre del 2017) y la fecha del cálculo de la multa (octubre 2018).
  - (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)
  - (e) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión noviembre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es octubre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
  - (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indiceastasas/uit.html>)
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.08 UIT.**



**ii) Probabilidad de detección (p)**

Se considera una probabilidad de detección muy baja<sup>11</sup> de 0.1, toda vez que al no remitir la información solicitada, no se cuenta con la información necesaria para realizar una adecuada labor de supervisión de la normativa ambiental, lo cual reduce la posibilidad de detectar un presunto incumplimiento.

<sup>11</sup> Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

### iii) Factores de gradualidad (F)

En el presente caso, la conducta infractora no permite identificar la existencia de factores de gradualidad. Por lo que en la fórmula de la multa se consigna el valor de 1.0 (100%). En tal sentido, el monto de la multa no se verá afectada por dichos factores.

### iv) Valor de la multa propuesta

Luego de aplicar la probabilidad de detección, se identificó que la multa asciende a **10.80 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 5.

**Cuadro N° 5**  
**Resumen de la Sanción Impuesta**

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	1.08 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.1
Factores de gradualidad $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)$	100%
<b>Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)</b>	<b>10.80 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

## 5. Análisis de no confiscatoriedad

Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS<sup>12</sup>, la multa a ser impuesta, la cual asciende a 1,143.52 UIT, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

De acuerdo a la información reportada por el administrado, sus ingresos brutos percibidos en el año 2016 ascendieron a 25,037.16 UIT<sup>13</sup>. En atención a ello, se debe considerar que la multa a imponer no debe ser superior al límite del 10% de dichos

<sup>12</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD

(...)

#### SANCIONES ADMINISTRATIVAS

##### Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

<sup>13</sup>

Mediante escrito N° 2018-E01-043013 remitido el 11 de mayo del 2018, el administrado presentó sus ingresos brutos percibidos durante el año 2016, los mismos que ascienden a 25,037.16 UIT. Cabe señalar que de acuerdo al literal b) del artículo 180° del Código Tributario para el caso de los contribuyentes que se encuentren en el Régimen General, se considerará como ingreso a la información contenida en los campos o casillas de la Declaración Jurada Anual en las que se consignen los conceptos de Ventas Netas y/o Ingresos por Servicios y otros ingresos gravables y no gravables de acuerdo a la Ley del Impuesto a la Renta.

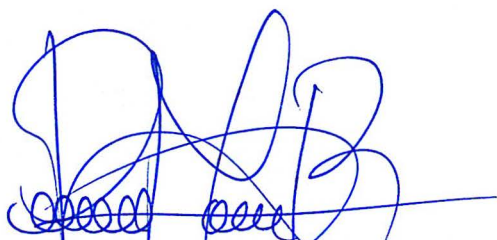


ingresos, ascendiente a **2,503.716 UIT**. En este caso la multa resulta no confiscatoria para el administrado.

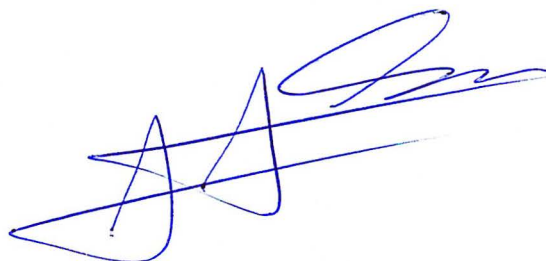
## 6. Conclusiones

Para los incumplimientos en análisis, la multa calculada total asciende a **1,143.52 UIT**, de acuerdo al siguiente detalle:

- Por el incumplimiento descrito en el numeral 4.1. (Hecho imputado 1), la multa asciende a **1,132.72 UIT**.
- Por el incumplimiento descrito en el numeral 4.2. (Hecho imputado 2), la multa asciende a **10.80 UIT**.



**Ricardo Machuca Breña**  
Subdirector (e) de Sanción y Gestión de  
Incentivos



**Gustavo John Baines Cuéllar Mendoza**  
Especialista Económico



Anexo N° 1

Hecho Imputado 1

Estructura de costos para la descontaminación de un área

En el presente caso, tomando en consideración las actividades que deben llevarse a cabo durante el proceso de descontaminación de áreas, se ha procedido a estimar el costo de descontaminación un área de 100 m<sup>2</sup> y a partir de ello se ha obtenido el costo referido a 1 m<sup>2</sup>, valor que posteriormente se ha utilizado para costear la descontaminación de todas las áreas bajo análisis en el presente PAS.

Cabe mencionar que las actividades tomadas en consideración se han basado de manera referencial en los informes de metodología de remediación enviadas por el administrado en el presente caso, así como en otros informes de naturaleza similar.

Actividades y costos

(a) Delimitación y dimensionamiento del área impactada	US\$ 559.19
--	-------------

Ítems	Fecha de costeo	Unidad	Cantidad	Precio asociado (día)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (U\$)
<b>Limpieza de Material Peligroso</b>						
Obreros	Jul-13	horas	6	S/. 76.16	S/. 258.88	US\$ 79.88
Supervisor	Jul-13	0.5	2	S/. 250.33	S/. 283.64	US\$ 87.52
<b>EPPS</b>						
Guante Cuero Cromo Estándar	Set-13	1	8	S/. 7.80	S/. 70.25	US\$ 21.68
Respirador	Set-13	1	8	S/. 12.90	S/. 116.18	US\$ 35.85
Lente de seguridad antiempañante	Set-13	1	8	S/. 6.30	S/. 56.74	US\$ 17.51
Casco económico con ratchet	Set-13	1	8	S/. 9.90	S/. 89.16	US\$ 27.51
Overol drill reflectante	Set-13	1	8	S/. 46.90	S/. 422.38	US\$ 130.33
Bota de cuero con punta de acero	Set-13	1	8	S/. 25.90	S/. 233.25	US\$ 71.97
<b>Geomembranas</b>						
Geomembrana	Mar-17	hr	40	S/. 6.05	S/. 281.73	US\$ 86.93
<b>Total</b>					<b>S/. 1,812.21</b>	<b>US\$ 559.19</b>

(a) Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). El precio de la geomembrana se ha obtenido de la empresa Burgcom Perú. El costo de alquiler de los equipos y manquinarias se han obtenido de la revista "Costos, Construcción, Arquitectura e Ingeniería". Asimismo, el costo de los aditivos utilizados en la remediación se obtuvieron de la empresa Bioem Excelencia en Producción Sostenible.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

b) Implementación de estructuras y facilidades	US\$ 3,571.67
--	---------------

b.1. Instalación de campamento (8 personas)	US\$ 2,741.93
---	---------------

b.2. Habilitación de campamento y acceso	US\$ 829.74
--	-------------

Ítems: accesos	Fecha de costeo	Número	Cantidad	Precio asociado	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (U\$)
<b>Limpieza de Material Peligroso</b>						
Obreros	Jul-13	0.5	6	S/. 76.16	S/. 258.88	US\$ 79.88
Supervisor	Jul-13	0.5	2	S/. 250.33	S/. 283.64	US\$ 87.52
<b>EPPS</b>						
Guante Cuero Cromo Estándar	Set-13	1	8	S/. 7.80	S/. 70.25	US\$ 21.68
Respirador	Set-13	1	8	S/. 12.90	S/. 116.18	US\$ 35.85
Lente de seguridad antiempañante	Set-13	1	8	S/. 6.30	S/. 56.74	US\$ 17.51
Casco económico con ratchet	Set-13	1	8	S/. 9.90	S/. 89.16	US\$ 27.51
Overol drill reflectante	Set-13	1	8	S/. 46.90	S/. 422.38	US\$ 130.33
Bota de cuero con punta de acero	Set-13	1	8	S/. 25.90	S/. 233.25	US\$ 71.97
Piño	Abr-18	1	6	S/. 46.49	S/. 281.41	US\$ 86.83
Carretilla	Abr-18	1	6	S/. 144.90	S/. 877.11	US\$ 270.65
<b>Total</b>					<b>S/. 2,689.00</b>	<b>US\$ 829.74</b>

(a) Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). El precio de la geomembrana se ha obtenido de la empresa Burgcom Perú. El costo de alquiler de los equipos y manquinarias se han obtenido de la revista "Costos, Construcción, Arquitectura e Ingeniería". Asimismo, el costo de los aditivos utilizados en la remediación se obtuvieron de la empresa Bioem Excelencia en Producción Sostenible.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

c) Proceso de remediación de suelos	US\$ 5,185.19
-------------------------------------	---------------

c.1) Inventario forestal y desbroce de suelos	US\$ 1,478.96
---	---------------

Ítems: Inventario forestal y desbroce de suelos	Fecha de costeo	Número	Cantidad	Precio asociado	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
<b>Limpieza de Material Peligroso</b>		horas				
Obreros	Jul-13	3	6	S/. 76.16	S/. 1,553.29	US\$ 479.29
Técnico	Jul-13	3	2	S/. 158.33	S/. 1,076.41	US\$ 332.14
Supervisor	Jul-13	3	2	S/. 250.33	S/. 1,701.86	US\$ 525.14
<b>Caracterización de suelos</b>						
Caracterización de suelos	Mar-17	hr	1	S/. 409.83	S/. 461.44	US\$ 142.38
<b>Total</b>					<b>S/. 4,793.00</b>	<b>US\$ 1,478.96</b>

(a) Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). El precio de la gomembrana se ha obtenido de la empresa Burgcom Perú. El costo de alquiler de los equipos y manquinarias se han obtenido de la revista "Costos, Construcción, Arquitectura e Ingeniería". Asimismo, el costo de los aditivos utilizados en la remediación se obtuvieron de la empresa Bioem Excelencia en Producción Sostenible.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

c.2) Retiro de raíces	US\$ 1,004.43
-----------------------	---------------

Ítems: Retiro de raíces	Fecha de costeo	Número	Cantidad	Precio asociado	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
<b>Limpieza de Material Peligroso</b>		horas				
Obreros	Jul-13	3	6	S/. 76.16	S/. 1,553.29	US\$ 479.29
Supervisor	Jul-13	3	2	S/. 250.33	S/. 1,701.86	US\$ 525.14
<b>Total</b>					<b>S/. 3,255.15</b>	<b>US\$ 1,004.43</b>

(a) Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). El precio de la gomembrana se ha obtenido de la empresa Burgcom Perú. El costo de alquiler de los equipos y manquinarias se han obtenido de la revista "Costos, Construcción, Arquitectura e Ingeniería". Asimismo, el costo de los aditivos utilizados en la remediación se obtuvieron de la empresa Bioem Excelencia en Producción Sostenible.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

c.3) Segregación y disposición vegetal	US\$ 1,004.43
--	---------------

Ítems: Segregación y disposición vegetal	Fecha de costeo	Número	Cantidad	Precio asociado	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
<b>Limpieza de Material Peligroso</b>		horas				
Obreros	Jul-13	3	6	S/. 76.16	S/. 1,553.29	US\$ 479.29
Supervisor	Jul-13	3	2	S/. 250.33	S/. 1,701.86	US\$ 525.14
<b>Total</b>					<b>S/. 3,255.15</b>	<b>US\$ 1,004.43</b>

(a) Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). El precio de la gomembrana se ha obtenido de la empresa Burgcom Perú. El costo de alquiler de los equipos y manquinarias se han obtenido de la revista "Costos, Construcción, Arquitectura e Ingeniería". Asimismo, el costo de los aditivos utilizados en la remediación se obtuvieron de la empresa Bioem Excelencia en Producción Sostenible.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

c.4) Lavado de raíces y de suelos	US\$ 1,362.56
-----------------------------------	---------------

Ítems: Lavado de raíces	Fecha de costeo	Número	Cantidad	Precio asociado	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
<b>Limpieza de Material Peligroso</b>		horas				
Obreros	Jul-13	2	6	S/. 76.16	S/. 1,035.53	US\$ 319.53
Supervisor	Jul-13	2	2	S/. 250.33	S/. 1,134.57	US\$ 350.09
<b>Motobombas</b>						
Motobombas	Mar-17	16	2	S/. 70.64	S/. 2,245.67	US\$ 692.94
<b>Total</b>					<b>S/. 2,170.10</b>	<b>US\$ 1,362.56</b>

(a) Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). El precio de la gomembrana se ha obtenido de la empresa Burgcom Perú. El costo de alquiler de los equipos y manquinarias se han obtenido de la revista "Costos, Construcción, Arquitectura e Ingeniería". Asimismo, el costo de los aditivos utilizados en la remediación se obtuvieron de la empresa Bioem Excelencia en Producción Sostenible.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

c.5) Recuperación de residuos oleosos	US\$ 334.81
---------------------------------------	-------------

Ítems: Recuperación de residuos oleosos	Fecha de costeo	Número	Cantidad	Precio asociado	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (U\$)
<b>Limpieza de Material Peligroso</b>		horas				
Obreros	Jul-13	1	6	S/. 76.16	S/. 517.76	US\$ 159.76
Supervisor	Jul-13	1	2	S/. 250.33	S/. 567.29	US\$ 175.05
<b>Total</b>					<b>S/. 1,085.05</b>	<b>US\$ 334.81</b>

(a) Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). El precio de la gomebrana se ha obtenido de la empresa Burgcom Perú. El costo de alquiler de los equipos y manquinarias se han obtenido de la revista "Costos, Construcción, Arquitectura e Ingeniería". Asimismo, el costo de los aditivos utilizados en la remediación se obtuvieron de la empresa Bioem Excelencia en Producción Sostenible.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

d) Desmontaje de estructura y desmovilización	US\$ 2,370.60
---	---------------

Ítems	Fecha de costeo	Número	Cantidad	Precio asociado	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (U\$)
<b>Limpieza de Material Peligroso</b>		horas				
Obreros	Jul-13	2	6	S/. 76.16	S/. 1,035.53	US\$ 319.53
Supervisor	Jul-13	2	2	S/. 250.33	S/. 1,134.57	US\$ 350.09
<b>EPPS</b>						
Guante Cuero Cromo Estándar	Set-13	1	8	S/. 7.80	S/. 70.25	US\$ 21.68
Respirador	Set-13	1	8	S/. 12.90	S/. 116.18	US\$ 35.85
Lente de seguridad antiempañante	Set-13	1	8	S/. 6.30	S/. 56.74	US\$ 17.51
Casco económico con ratchet	Set-13	1	8	S/. 9.90	S/. 89.16	US\$ 27.51
Overol drill reflectante	Set-13	1	8	S/. 46.90	S/. 422.38	US\$ 130.33
Bota de cuero con punta de acero	Set-13	1	8	S/. 25.90	S/. 233.25	US\$ 71.97
<b>Maquinaria</b>						
Cargadores sobre llantas	Mar-17	hr	8	S/. 427.69	S/. 3,421.98	US\$ 1,055.91
Camion plataforma	Mar-17	hr	8	S/. 127.93	S/. 1,102.57	US\$ 340.22
<b>Total</b>					<b>S/. 7,682.61</b>	<b>US\$ 2,370.60</b>

(a) Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). El precio de la gomebrana se ha obtenido de la empresa Burgcom Perú. El costo de alquiler de los equipos y manquinarias se han obtenido de la revista "Costos, Construcción, Arquitectura e Ingeniería". Asimismo, el costo de los aditivos utilizados en la remediación se obtuvieron de la empresa Bioem Excelencia en Producción Sostenible.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

e) Reconfiguración de áreas	US\$ 1,263.04
-----------------------------	---------------

Ítems: Reconfiguración de áreas	Fecha de costeo	Número	Cantidad	Precio asociado	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (U\$)
<b>Limpieza de Material Peligroso</b>						
Obreros	Jul-13	2	6	S/. 76.16	S/. 1,035.53	US\$ 319.53
Supervisor	Jul-13	2	2	S/. 250.33	S/. 1,134.57	US\$ 350.09
<b>EPPS</b>						
Guante Cuero Cromo Estándar	Set-13	1	8	S/. 7.80	S/. 70.25	US\$ 21.68
Respirador	Set-13	1	8	S/. 12.90	S/. 116.18	US\$ 35.85
Lente de seguridad antiempañante	Set-13	1	8	S/. 6.30	S/. 56.74	US\$ 17.51
Casco económico con ratchet	Set-13	1	8	S/. 9.90	S/. 89.16	US\$ 27.51
Overol drill reflectante	Set-13	1	8	S/. 46.90	S/. 422.38	US\$ 130.33
Bota de cuero con punta de acero	Set-13	1	8	S/. 25.90	S/. 233.25	US\$ 71.97
<b>Bioterra</b>						
Em Compost Microorganismos eficaces (litro)	Feb-16	1	15	S/. 60.00	S/. 935.20	US\$ 288.57
<b>Total</b>					<b>S/. 3,158.05</b>	<b>US\$ 1,263.04</b>

(a) Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). El precio de la gomebrana se ha obtenido de la empresa Burgcom Perú. El costo de alquiler de los equipos y manquinarias se han obtenido de la revista "Costos, Construcción, Arquitectura e Ingeniería". Asimismo, el costo de los aditivos utilizados en la remediación se obtuvieron de la empresa Bioem Excelencia en Producción Sostenible.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

REVISADO  
 V  
 SUBDIRECCIÓN DE SANCIÓN Y GESTIÓN DE INCENTIVOS - DFAI

*[Handwritten signature]*

**f) Revegetación** US\$ 936.21

Ítems	Fecha de costeo	Número	Cantidad	Precio asociado	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
<b>Limpieza de Material Peligroso</b>						
Obreros	Jul-13	0.5	6	S/. 76.16	S/. 258.88	US\$ 79.88
Supervisor	Jul-13	0.5	2	S/. 250.33	S/. 283.64	US\$ 87.52
<b>EPPS</b>						
Guante Cuero Cromo Estándar	Set-13	1	8	S/. 7.80	S/. 70.25	US\$ 21.68
Respirador	Set-13	1	8	S/. 12.90	S/. 116.18	US\$ 35.85
Lente de seguridad antiempañante	Set-13	1	8	S/. 6.30	S/. 56.74	US\$ 17.51
Casco económico con ratchet	Set-13	1	8	S/. 9.90	S/. 89.16	US\$ 27.51
Overol drill reflectante	Set-13	1	8	S/. 46.90	S/. 422.38	US\$ 130.33
Bota de cuero con punta de acero	Set-13	1	8	S/. 25.90	S/. 233.25	US\$ 71.97
Pico	Abr-18	1	6	S/. 46.49	S/. 281.41	US\$ 86.83
Carretilla	Abr-18	1	6	S/. 144.90	S/. 877.11	US\$ 270.65
<b>Readaptación con plantas horizontales</b>						
Plantas horizontales	Mar-17	1	100	S/. 3.45	S/. 345.05	US\$ 106.47
<b>Total</b>					<b>S/. 3,034.05</b>	<b>US\$ 936.21</b>

(a) Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). El precio de la gomembrana se ha obtenido de la empresa Burgcom Perú. El costo de alquiler de los equipos y manquinarias se han obtenido de la revista "Costos, Construcción, Arquitectura e Ingeniería". Asimismo, el costo de los aditivos utilizados en la remediación se obtuvieron de la empresa Bioem Excelencia en Producción Sostenible.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

**g) Monitoreo** US\$ 285.46

**h) Disposición de residuos** US\$ 2,576.33

**Costo total de descontaminar un área de 100 m2**

Resumen	Costo
a) Delimitación y dimensionamiento del área impactada	US\$ 559.19
b) Implementación de estructuras y facilidades	US\$ 3,571.67
c) Proceso de remediación de suelos	US\$ 5,185.19
d) Desmontaje de estructura y desmovilización	US\$ 2,370.60
e) Reconformación de áreas	US\$ 1,263.04
f) Revegetación	US\$ 936.21
g) Muestreo	US\$ 285.46
h) Disposición de residuos peligrosos	US\$ 2,576.33
<b>Total (100 M2)</b>	<b>US\$ 16,747.69</b>
<b>Costo (1 m2)</b>	<b>US\$ 167.48</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

**Resumen del Costo Evitado**

Emergencia ambiental	Emergencia ambiental	Ubicación	Área (m <sup>2</sup> )	Volumen derramado (Galones)	Costo de descontaminación por m <sup>2</sup> (US\$)	Costo de descontaminación (US\$)
1	Emergencia ambiental ocurrida el 24 de noviembre del 2017 (Derrame de petróleo, diesel 2)	Km 193+100 de la Carretera Binacional Ilo – Desaguadero, en el distrito de Santa Rosa, provincia El Collao, departamento de Puno.	3012.5	-	US\$ 167.48	US\$ 504,524.13
<b>Total</b>						<b>US\$ 504,524.13</b>

## Hecho Imputado 2

### i) Costo evitado del hecho imputado 2: costo de recopilación de información

Descripción	Cantidad	Días	Remuneraciones por período (S/.)	Valor a fecha de costeo (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
(A) Remuneraciones (Incluido Leyes sociales) (A)						S/. 358.80	US\$ 110.71
Ingeniería	0	0	S/. 250.33	S/. 0	S/. 0.00		
Asistencia Técnica	1	2	S/. 158.33	S/. 317	S/. 358.80		
(B) Otros costos directos (A)x15%						S/. 53.82	US\$ 16.61
(C) Costos administrativos (A)x15%						S/. 53.82	US\$ 16.61
(D) Utilidad (A+C)x15%						S/. 61.89	US\$ 19.10
(E) IGV (A+B+C+D)x18%						S/. 95.10	US\$ 29.34
<b>TOTAL</b>						<b>S/. 623.43</b>	<b>US\$ 192.37</b>

Fuente:

(a) Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).

(b) En el esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas, se consideran las siguientes proporciones:

§ 15% para costos administrativos y otros costos directos, tomando como referencia los siguientes documentos: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras" y la Resolución Ministerial N° 518-2010-MEM/DM.

§ 15% de Utilidad (sobre remuneraciones y costos administrativos), tomando como referencia el siguiente documento: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras".

§ 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

### ii) Costo evitado del hecho imputado 2: Costo de envío de información mediante empresa de mensajería

Ítems	Fecha de costeo	Unidad	Cantidad	Precio asociado	Factor de ajuste (inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
<b>Envío</b>							
Envío de información mediante DHL	Ene-18	1	1.0	S/. 77.16	1.00	S/. 77.16	\$23.81
<b>Total</b>						<b>S/. 77.16</b>	<b>\$23.81</b>

Fuente: Guías de servicios y tarifas 2018 – Empresa DHL Express

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos- DFAI

### iii) Costo evitado del hecho imputado 2: costo de capacitación<sup>1/</sup>

Descripción	Unidad	Días	Precio	Valor total	Valor a fecha de costeo (S/.)	Valor a fecha de costeo (US\$)
(a) Remuneraciones <sup>2/</sup>					S/. 5,203.61	US\$ 1,600.00
Expositor	1	2	S/. 2,601.80	S/. 5,203.61		
(b) Otros costos directos <sup>3/</sup>					S/. 4,065.32	US\$ 1,250.00
(c) Costos administrativos (a+b)x10% <sup>4/</sup>					S/. 926.89	US\$ 285.00
(d) Utilidad (a+b+c)x30% <sup>4/</sup>					S/. 3,058.75	US\$ 940.50
(e) Impuesto renta (d)*1.5%					S/. 198.82	US\$ 61.13
(f) IGV (a+b+c+d)x18% <sup>5/</sup>					S/. 2,421.61	US\$ 744.59
<b>Costo total (20 personas)</b>					<b>S/. 15,875.00</b>	<b>US\$ 4,881.23</b>
<b>Costo total (1 persona)</b>					<b>S/. 793.75</b>	<b>US\$ 244.06</b>

Fuente:

1/ En marzo 2018, se realizaron reuniones técnicas con Win Work Perú S.A.C., empresa dedicada al rubro de asesoría empresarial con siete (07) años de experiencia en el mercado, incluyendo servicios a empresas bajo el ámbito de competencia del OEFA, y con la Academia de Fiscalización del OEFA, la cual realiza periódicamente capacitaciones en temas ambientales. En dichas reuniones se capturó información sobre la estructura de costos relacionada con el desarrollo de capacitaciones, según las actividades y el tamaño de las empresas.

2/ Se considera las remuneraciones a expositores y asistentes para un (01) taller con dos (02) días de duración cada uno.

3/ Considera los costos por concepto de materiales, transporte, alquiler de instalaciones, entre otros.

4/ Porcentaje reportado por las empresas.

5/ 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos- DFAI



Tabla resumen

Descripción	Número de trabajadores	Precio unitario	Ajuste (inflación)	Costo (S/.)	Costo (US\$)
Capacitación	4	S/. 793.75	S/. 0.99	S/. 3,175.00	US\$ 979.70
<b>Total</b>				<b>S/. 3,175.00</b>	<b>US\$ 979.70</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos- DFAI

Resumen del costo evitado del hecho imputado 2

Descripción	Valor
i) Contratación de personal para recopilación de información	US\$ 192.37
ii) Costo de envío de información mediante empresa de mensajería	US\$ 23.81
iii) Costo de Capacitación	US\$ 979.70
<b>Total</b>	<b>US\$ 1,195.88</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos- DFAI



**Anexo N° 2**  
**Factores de Gradualidad del Hecho Imputado 1 <sup>(a)</sup>**  
**(Tabla N° 2)**

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	
		DAÑO POTENCIAL	SUBTOTAL
<b>f1</b>	<b>GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE</b>		
<b>1.1</b>	<b>El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.</b>		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	20%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
<b>1.2</b>	<b>Grado de incidencia en la calidad del ambiente.</b>		
	Impacto mínimo.	6%	12%
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
<b>1.3</b>	<b>Según la extensión geográfica.</b>		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	20%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
<b>1.4</b>	<b>Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.</b>		
	Reversible en el corto plazo.	6%	18%
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
<b>1.5</b>	<b>Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.</b>		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
<b>1.6</b>	<b>Afectación a comunidades nativas o campesinas.</b>		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
<b>1.7</b>	<b>Afectación a la salud de las personas</b>		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	60%	
<b>f2.</b>	<b>PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.</b>		
	<b>Incidencia de pobreza total</b>		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	16%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	

(a) De acuerdo a la Tabla N° 2 y Tabla N° 3 de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



(Tabla N° 3)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	<b>ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN:</b> efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	0%
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	<b>REPETICIÓN Y/O CONTINUIDAD EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:</b>		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	20%	0%
f5.	<b>CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:</b>		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	--	0%
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	--	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
f6.	<b>ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA</b>		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	0%
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	<b>INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:</b>		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	0%
<b>Total Factores de Gradualidad: F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>			<b>186%</b>

